Núm. 47 Sábado 23 de Febrero de 1889 (35 centimos)

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los *Lúnes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascensión*—Se suscribe en la **Imprenta de Francisco Sugrañes**, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cénts. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 20 de Febrero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Febrero)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Indudable es y reconocida por todos los Gobiernos la conveniencia de extender al mayor número de pueblos los beneficios del telégrafo, sobre todo á los partidos judiciales que aun carecen de él; pero ni el considerable gasto que habría de ocasionar la realización de este servicio cabe dentro de los estrechos límites del presupuesto, ni sería fácil arbitrar de una sola vez el crédito extraordinario correspondiente.

Por otra parte, y aunque la importancia especial que reviste el servicio telegráfico considerado justamente como uno de los más poderosos elementos de gobierno, no permite que se conceda libremente su establecimiento y explotación á los Municipios, y mucho menos á Empresas ó Compañías particulares, tampoco parece justo privar en absoluto de llevar á cabo el servicio de que se trata á los Ayuntamie tos que lo soliciten y cuenten con recursos para ello, como lo prueban las diferentes disposiciones más ó menos restrictivas dictadas en épocas distintas, á fin de armonizar en lo posible ambos extremos; pero que no pueden ser eficaces mientras no se consignen en cada presupuesto las cantidades necesarias para el establecimiento de nuevas estaciones.

Además, el Real decreto de 11 de Agosto de 1884 estableciendo en España el servicio telefónico, no sólo varía en gran parte el aspecto de la cuestión por las facilidades y economía que presenta sustituyendo hasta con ventaja en algunos casos al telegráfico, sino que hace de todo punto innecesaria la concesión de este último á los particulares.

Fundado, pues, en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Enero de 1889.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., Trinitario Ruiz y Capdepón.

REAL DECRETO

En vista de lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regenta del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En las poblaciones cabezas de partido judicial con preferencia, y en las de alguna importancia situadas en el trayecto de las líneas telegráficas del Estado ó á menos de cinco kilómetros de ellas que carezcan de estación, la establecerá la Dirección general de Correos y Telégrafos, dentro de los créditos de que al efecto disponga, siempre que además de solicitarlo, el Ayuntamiento se comprometa por lo menos á facilitar gratis local con la capacidad suficiente para instalar las dependencias de Correos y Telégrafos y el mobiliario correspondiente á la última.

Art. 2.° Los demás Ayuntamientos que no tengan estación telegráfica, podrán solicitarla de la Dirección general de Correos y Telégrafos, obligándose á sufragar por su cuenta todos los gastos que ocasione el establecimiento del ramal, estación y mobiliario de la misma, los de conservación y entretenimiento y los del personal de servicio de transmisión y vigilancia. Esta clase de estaciones se denominarán municipales, y para que puedan montarse como intermedias en los hilos del Estado, será preciso que lo autorice expresamente la Dirección general, y que su servicio se desempeñe por individuos del Cuerpo de Telégrafos

Art. 3.° Cuando se establezcan como extremas, la Administración no intervendrá en las condiciones del material que utilicen los Municipios para la construcción de sus líneas; pero emplearán el aparato impresor Morse, adoptado por el Estado ó un teléfono del tipo que señale la Administración. El personal que haya de servirlas lo designará el Ayuntamiento respectivo, dando la preferencia al Maestro de Escuela si éste lo solicita y reune condiciones para ello.

Art. 4.° La recaudación que ingrese en las estaciones municipales por la correspondencia privada interior expedida y la correspondiente á España de la internacional, pertenecerá íntegra á los Municipios siempre que no exceda del 20 por 100 del valor de la correspondencia que reciban, abonando en otro caso el Municipio á la Administración el importe del exceso que resulte. Podrán cobrar en metálico ó por otro medio expedito el valor de los despachos que expidan, pero la tasa de los trayectos extranjeros la percibirán precisamente en sellos de comunicaciones. Los telegramas oficiales, comprendiendo en ellos los de las Autoridades y funcionarios que disfruten franquicia telegráfica, se expedirán gratis, así como los relativos al servicio de Correos y Telégrafos.

Art. 5.° Las horas de servicio en dichas estaciones no podrán exceder de las que tenga señaladas la de entronque ni variarse sin autorización de la Dirección general. Si por circunstancias especiales considerase conveniente el Gobierno aumentarlas, se adoptarán por la citada Dirección las medidas necesarias al efecto. El servicio de las estaciones y líneas municipales se sujetará á las prevenciones establecidas en el reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 6.° Además de la facultad de intervenir y suspender la correspondencia privada siempre que lo considere conveniente el Gobierno, se reserva la de disponer la clausura de las referidas estaciones si no prestan su servicio con la regularidad debida á juicio de la Dirección general. Se reserva igualmente el derecho de adquirir, cuando la utilidad pública lo aconseje ó las necesidades del servicio lo exijan, las líneas y estaciones que se establezcan mediante indemnización con arreglo al estado en que se encuentre el material y previa tasación al efecto.

Art. 7.° A fin de atender á los gastos que ocasione el establecimiento de las estaciones á que se refiere el art. 1.°, se consignará en los presupuestos de cada año económico el crédito especial correspondiente.

Art. 8.° Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo que se prescribe en el presente decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

(Gaceta del 20 de Febrero)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el art. 144 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, y verificados en los días 8 y 9 de Diciembre del año próximo pasado el ingreso en Caja y sorteo de los mozos del presente reemplazo con arreglo á lo que disponen los capítulos 14 y 15 de la mencionada ley, modificados por Real decreto de 20 de Noviembre último, y á las reglas dictadas por este Ministerio en Real orden circular, fecha 23 del mismo mes;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Art. 1.° Se llaman al servicio activo de las armas 49.000 hombres de los sorteados en las capitales de las respectivas zonas militares en el mes de Diciembre último.

Art. 2.° Las 140 zonas en que está dividido el territorio de la Península é islas Baleares, contribuirán para este llamamiento con el número de hombres que respectivamente se les señala en el adjunto estado general, formado teniendo presente el número de mozos sorteados en cada Caja, más el de los comprendidos en el artículo 30 de la ley; las bajas que han de reemplazarse en los Ejércitos de Ultramar y el total de soldados que se necesitan para tener completos al pie de paz todos los cuerpos y secciones armados de la Península, así como las tropas de infantería de Marina, habiéndose tenido en cuenta las bajas ocurridas desde la fecha del precitado sorteo, sin reputarse como tales las ocasionadas por los redimidos á metálico, los cuales deberán cubrir cupo; y fijándose, por último, con arreglo al art. 20 de la misma ley, el correspondiente á las islas Canarias.

Art. 3.° El día 1.° de Abril próximo se concentrarán en la capital de la respectiva zona todos los mozos sorteados en ella, á quienes por razón del número que hayan obtenido en el sorteo les corresponda ingresar en el servicio activo, según el cupo señalado á dicha zona; en la inteligencia de que aquellos que sin justificado motivo dejen de presentarse el día señalado, y no lo verifiquen dentro del tercer día siguiente, serán tratados como desertores, según lo dispuesto en el artículo 132 de la ley.

Art. 4.° La distribución de los 49.000 hombres llamados al servicio activo y su elección para los cuerpos y secciones armadas del Ejército de la Península, se efectuará con sujeción á las reglas que se dictarán oportunamente por este Ministerio.

Art. 5.° Los Capitanes generales interesarán de las Autoridades civiles correspondientes la inserción en los *Boletines oficiales* de las provincias de la presente circular, para que tenga la mayor publicidad posible.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1889.—Chinchilla.—Sr.....

ESTADO *general demostrativo del número de hombres con que, según lo dispuesto en el art. 2.° de la Real orden de esta fecha ha de contribuir cada una de las 140 zonas militares y la provincia de Canarias para el reemplazo de los Cuerpos activos en el presente año.*

ZONAS	Núm. de las zonas.	Número existente de mozos sorteados	CUPOS Total	CUPOS ULTRAMAR
Madrid	1	685	370	45
Madrid	2	635	343	42
Madrid	3	803	434	53
Getafe	4	566	306	38
Colmenar Viejo	5	499	270	33
Segovia	6	789	427	52
Cuenca	7	794	429	53
Tarancón	8	610	330	40
Ciudad Real	9	710	384	47
Alcázar de San Juan	10	769	416	51
Guadalajara	11	854	462	57
Toledo	12	782	423	52
Talavera de la Reina	13	573	310	38
Ocaña	14	484	262	32
Barcelona	15	603	326	40
Barcelona	16	745	403	49
Gracia	17	880	476	58
Mataró	18	454	246	30
Manresa	19	836	452	55
Villafranca del Panadés	20	753	407	50
Vich	21	493	267	33
Gerona	22	814	440	54
Figueras	23	797	377	46
Santa Coloma de Farnés	24	505	273	33
Tarragona	25	797	431	53
Tortosa	26	972	526	64
Reus	27	547	296	36
Lérida	28	874	473	58
Tremp	29	496	268	33
Seo de Urgel	30	526	284	35
Sevilla	31	813	440	54
Carmona	32	894	483	59
Utrera	33	982	531	65
Cádiz	34	785	425	52
Arcos de la Frontera	35	917	496	61
Algeciras	36	814	440	54
Huelva	37	836	425	55
La Palma	38	920	498	61
Córdoba	39	675	365	45
Lucena	40	850	460	56
Montoro	41	593	321	39
Valencia	42	749	405	50
Valencia	43	805	435	53
Chiva	44	968	523	64
Alcira	45	779	422	52
Játiva	46	1105	598	73
Sagunto	47	779	421	52
Castellón de la Plana	48	844	456	56
Segorbe	49	657	355	44
Vinaroz	50	762	412	50
Alicante	51	583	315	39
Alcoy	52	578	313	38
Orihuela	53	645	349	43
Denia	54	770	416	51
Albacete	55	705	381	47
Hellín	56	663	359	44
Murcia	57	693	375	46
Cartagena	58	600	324	40
Lorca	59	963	521	64
Cieza	60	869	470	58
Coruña	61	701	379	46
Santiago	62	749	405	50
Betanzos	63	518	280	34
Padrón	64	444	240	29
Lugo	65	450	243	30
Monforte	66	542	293	36
Mondoñedo	67	445	241	30
Sarriá	68	416	225	28
Villalba	69	444	240	29
Pontevedra	70	423	229	28
Vigo	71	356	214	26
Túy	72	558	302	37
Estrada	73	441	239	29
Orense	74	492	266	33
Verín	75	421	228	28
Ribadavia	76	546	295	36
Puebla de Trives	77	451	244	30
Zaragoza	78	817	442	54
Calatayud	79	643	348	43
Belchite	80	490	265	32
Tarazona	81	392	212	26
Huesca	82	514	278	34
Barbastro	83	659	356	44
Fraga	84	808	437	53
Teruel	85	894	484	59
Alcañiz	86	850	460	56
Granada	87	889	481	59
Guadix	88	489	265	32
Motril	89	684	370	45
Baza	90	409	221	27
Loja	91	597	323	40
Almería	92	533	288	35
Vera	93	658	356	44
Jaén	94	324	175	21
Linares	95	451	244	30
Ubeda	96	260	141	17
Andújar	97	562	304	37
Málaga	98	1250	676	83
Antequera	99	956	517	63
Ronda	100	655	354	43
Valladolid	101	620	335	41
Medina del Campo	102	437	236	29
Salamanca	103	544	294	36
Ciudad Rodrigo	104	615	333	41
Béjar	105	505	273	33
Avila	106	969	524	64
Palencia	107	706	382	47
Zamora	108	481	260	32
Toro	109	261	141	17
León	110	716	387	47
Astorga	111	641	347	42
Villafranca del Bierzo	112	602	326	40
Oviedo	113	157	85	10
Cangas de Onís	114	254	137	17
Cangas de Tineo	115	120	65	8
Gijón	116	315	170	21
Pola de Lena	117	45	24	3
Luarca	118	169	91	11
Badajoz	119	429	232	28
Zafra	120	690	373	46
Villanueva de la Serena	121	323	175	21
Mérida	122	421	228	28
Cáceres	123	893	483	59
Plasencia	124	623	337	41
Pamplona	125	763	413	51
Tafalla	126	587	317	39
Tudela	127	720	389	48
Burgos	128	552	299	37
Aranda de Duero	129	435	235	29
Miranda de Ebro	130	575	311	38
Logroño	131	931	503	62
Soria	132	623	337	41
Santander	133	728	393	48
Santoña	134	729	394	48
Vitoria	135	763	413	51
Bilbao	136	1102	596	73
San Sebastián	137	689	373	46
Vergara	138	783	423	52
Palma de Mallorca	139	873	473	58
Inca	140	852	461	56
Canarias	»	»	»	»
TOTALES		90.603	49.000	6.000

Madrid 20 de Febrero de 1889.—Chinchilla.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 469

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

CIRCULAR

A pesar de lo que terminantemente ordena la circular de 1.° de los corrientes, inserta en el *Boletín oficial* núm. 29, todavía no se han recibido en este Centro los alistamientos definitivos de los pueblos que al final se detallan.

Y para que no se entorpezca el despacho, esta Comisión previene á los Alcaldes que se hallan en descubierto de tal servicio lo cumplimenten dentro de tercero día; pues de lo contrario se les exigirá la multa máxima que la ley autoriza, con lo cual quedan conminados, lo mismo que los respectivos Secretarios, culpables unos y otros de la morosidad y negligencia observadas.

Tarragona 22 de Febrero de 1889.—El Vicepresidente, Cabestany.—El Secretario, T. Larráz.

Pueblos á que se refiere la anterior circular

Aleixar. — Alfara.—Almoster.—Altafulla.—Batea.—Bisbal de Falset.—Bisbal del Panadés.—Bráfim.—Cambrils.—Colldejou. — Conesa.—Flix.—Freginals.—Galera.—Gratallops. — Guiamets. — Llorach.—Masdenverge.—Milá.—Miravet.—Montbrió de la Marca.—Montreal.—Montroig. — Morera.—Nulles.—Pasanant.—Pobla de Mafumet.—Prades.—Prat de Compte.—Pratdip—Ribarroja.—Rocafort de Queralt.—Saiomó.—Senant.—Torre de Fontaubella. — Torroja. — Vilaseca.—Vilavert.

IMPRENTA DE FRANCISCO SUGRAÑES.